

XIII. Ad. al artículo 25

A los efectos del número 2, segundo apartado, letra a), del artículo 25, los intereses derivados de préstamos contratados después del 1 de enero de 1968 para los que se haya concedido una reducción del impuesto español en virtud del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, tal como se encuentra regulado el 1 de enero de 1968, se considerará que han soportado el impuesto español en las condiciones previstas en el artículo 11, número 2.

XIV. Ad. a los artículos 12 y 23

1. No obstante las disposiciones del artículo 12, número 2, y el artículo 25, número 2, apartado segundo, letra a), se aplicarán las siguientes disposiciones a los cánones procedentes de España y pagados a un residente de los Países Bajos en virtud de un contrato formalizado dentro del período de cinco años a partir de la fecha en la que el Convenio se aplique a los cánones:

a) El tipo del impuesto exigido por España no excederá del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

b) De acuerdo con las disposiciones del artículo 25, número 2, apartado segundo, letra b), los Países Bajos deducirán, además del impuesto exigido por España, una cantidad igual al 5 por 100 del importe bruto de tales cánones, teniendo en cuenta que las disposiciones de las letras a) y b) de este número solamente se aplicarán por un período de cinco años a partir de la fecha en la que el contrato se haya formalizado.

2. Las disposiciones del número 1 no se aplicarán a los pagos de cualquier clase abonados por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.

XV. Ad. al artículo 28

Las autoridades competentes no se obligan a suministrar informaciones de carácter general.

XVI. Ad. al artículo 28

La obligación de intercambiar información no incluye la información obtenida de los Bancos o Instituciones similares. El término «Instituciones similares» comprende, entre otras, a las Compañías de Seguros.

XVII. Ad. al artículo 32

No obstante las disposiciones del artículo 32, número 2, las disposiciones de los artículos 8, 14, número 3, y 24, número 3, se aplicarán al año natural 1965 y siguientes.

Hecho por duplicado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, en español, neerlandés e inglés. En caso de divergencia de interpretación hará fe el texto inglés.

Por el Gobierno del Estado Español,

Gabriel Fernández
de Valderrama

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

C. W. H. van Haersolte

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos que integran dicho Convenio y los diecisiete de su Protocolo anejo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 20 de septiembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 32. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de octubre de 1972 por la que se establecen determinados requisitos que deben cumplir los quesos y quesos fundidos que se comercialicen en el territorio nacional.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1972, promulgada en 24 del mismo mes, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, establece determinados requisitos que deben cumplir los quesos fundidos que se comercialicen en el territorio nacional, disponiendo en su artículo quinto que la aplicación de la misma entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Como quiera que entre los referidos requisitos figuran algunos, especialmente los relativos a las características que han de reunir determinados envases, cuyo cumplimiento inmediato pudiera resultar gravoso a los industriales fabricantes de los mencionados productos, es aconsejable, a fin de evitar perjuicios a los administrados, diferir la entrada en vigor de aquella Orden en un plazo razonable que permita a dichos fabricantes la ejecución de las exigencias previstas en la normativa de la disposición referida.

En consecuencia con lo anterior, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se deroga el artículo quinto de la Orden de este Departamento de 19 de agosto de 1972 por la que se establecen determinados requisitos para los quesos y quesos fundidos que se comercialicen en el territorio nacional, quedando suspendida la aplicación de dicha Orden, cuyas demás normas permanecen inalteradas hasta el día 1 de enero de 1973, fecha en que tendrá lugar a todos los efectos su entrada en vigor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Colorantes y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Colorantes y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de agosto de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 7 de julio último, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 26 de septiembre de 1972;

Resultando que el Convenio contiene cláusula positiva de repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias

de Colorantes y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 26 de septiembre de 1972.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Colorantes y sus trabajadores, suscrito en 7 de julio de 1972, si bien la posible repercusión en precios deberá interesarse, en su caso, de los Organismos competentes.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE COLORANTES DE ANILINA, PIGMENTOS, PINTURAS Y BARNICES, TINTAS TIPOLOGRAFICAS, COLORES, BARNICES, ESMALTES CERAMICOS Y VITRIFICABLES Y DE TINTAS DE ESCRIBIR Y VARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, excepto en aquellas provincias y Empresas que en el momento de la entrada en vigor del Convenio tuvieran alguno otro vigente, salvo el derecho de acogerse a aquél.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio todas aquellas Empresas encuadradas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química del Grupo de Colorantes dedicadas a la fabricación de colorantes de anilina, pigmentos, pinturas y barnices, tintas tipográficas, colores, barnices, esmaltes cerámicos y vitrificables y de tintas de escribir y varios, siendo también de aplicación a aquellas otras actividades que sirvan de complemento o accesorias a las industrias dedicadas a las fabricaciones expresadas.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por el contrato que particularmente celebran con sus respectivas Empresas y subsidiariamente por el presente Convenio.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1972.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años a partir de su entrada en vigor, salvo los supuestos de prórroga, resolución a que se refieren los artículos siguientes.

A partir del 1 de abril de 1973, sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio, se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado

de 1 de abril de 1972 a 1 de abril de 1973, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional).

Art. 6.º El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º Se considerarán en todo caso como causas de revisión la modificación de las cuotas de Seguridad Social, Mutualidades y Ayuda Familiar.

Art. 8.º La propuesta de resolución deberá ir acompañada de un informe en que se fundamente y especifiquen las causas que la motivan.

Art. 9.º No se resolverá ninguna propuesta de revisión si la misma no va acompañada de un índice razonado de los puntos a revisar.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 10. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres locales, comarcales y regionales y por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 11. Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta tanto alcancen con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

El plus de nocturnidad se cifra en la cantidad de 24 pesetas, que no serán absorbibles ni compensables durante la vigencia del presente Convenio.

Los pluses de peligrosidad y penosidad se abonarán siempre, excepto cuando se haya hecho una calificación científica de los puestos de trabajo y estén incluidos en la misma.

El plus de toxicidad a que se refiere la Reglamentación Nacional de Trabajo se abonará a razón de 4,50 pesetas diarias, con independencia del litro de leche, cuando la percepción de éste sea obligatoria.

Art. 12. Se respetarán aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN DE LA TOTALIDAD

Art. 13. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo, éste quedará sin efecto.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje.

Art. 15. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente Convenio.

3.ª Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 16. Cuando no existiese acuerdo en el seno de la Comisión Mixta se elevará el problema debatido a la Dirección General de Trabajo o autoridad laboral competente.

Art. 17. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo en la forma y con el alcance que en el mismo aparecen reguladas.

Art. 18. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas de Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

Art. 19. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco económicos y cinco sociales, y los Asesores respectivos.

Art. 20. La Comisión Deliberante del Convenio propondrá, con arreglo a las normas vigentes, al Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la persona que considere puede asumir la presidencia de la Comisión Mixta, por si mereciera su aprobación.

Art. 21. El Secretario será elegido por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas de entre los comprendidos en una terna propuesta por los miembros de la Comisión.

Art. 22. Los Vocales de la Comisión Mixta serán designados: Los representantes de la económica, a través de las Juntas del sector, y los representantes de la social, entre los miembros de la Comisión Deliberante.

Art. 23. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 24. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de los Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 25. La Comisión Mixta se reunirá trimestralmente cuando existan asuntos de su competencia.

Art. 26. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o resuelva en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

SECCIÓN 6.ª CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Art. 27. En los supuestos de conflictos colectivos de trabajo se estará a lo dispuesto sobre el particular por la legislación vigente.

CAPITULO II

Plantillas, escalafones, antigüedad, ingreso, ascensos y excedencias

SECCIÓN 1.ª PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 28. Dentro del primer trimestre de cada año se publicará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa, cerrado el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

Art. 29. Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución se dará traslado al Jurado de Empresa o representantes sindicales en su primera reunión, los cuales informarán a la dirección y ésta, en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, que será comunicado al interesado, quien de no estar conforme podrá ejercitar su derecho en la vía administrativa.

Art. 30. Por el presente Convenio se fija la antigüedad en dos trienios y ocho quinquenios.

Art. 31. Para ingresar en la Empresa es preceptivo que el aspirante haya cumplido la edad de catorce años.

Art. 32. La admisión de personal se ajustará en todo caso a las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera, debiendo someterse a los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 33. La Empresa podrá someter a los aspirantes a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Art. 34. En cuanto a los periodos de prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, apartado segundo, de la actual Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Art. 35. El periodo de prueba es íntegramente exigible, salvo que la Empresa decida renunciar a todo o parte de él, debiendo constar así en contrato escrito.

Art. 36. Durante el periodo de prueba, tanto la Empresa como el trabajador podrán proceder unilateralmente a la rescisión del compromiso de trabajo sin que sea exigible el previo aviso ni indemnización para ninguna de las partes.

Art. 37. El periodo de prueba, salvo en los aspirantes y aprendices, será computable a efectos de antigüedad, y durante el mismo el trabajador gozará de idénticos derechos que el resto del personal.

Art. 38. Respecto a los ascensos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Art. 39. El personal que lleve un mínimo de cinco años al servicio de la Empresa podrá solicitar la situación de excedencia voluntaria.

La concesión de la excedencia corresponde a la Empresa, que la otorgará siempre que no suponga perjuicio para el buen funcionamiento de la misma y no exista un cupo de excedente superior al 3 por 100 dentro de la categoría y sección.

Art. 40. La permanencia en la situación de excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo formular la petición de reingreso con un mes de antelación. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

En la situación de excedencia no se tendrá derecho a la percepción de sueldo ni retribución alguna. Tampoco se podrá en esta situación prestar servicio en otras Empresas del mismo ramo y si esto se realizase será causa de baja definitiva.

No se podrá solicitar la situación de excedencia hasta transcurridos tres años de disfrute de la última concedida.

Art. 41. Al terminar el periodo de excedencia el productor tendrá derecho a su reincorporación y ocupará con carácter preferente algún puesto de idéntica categoría al ocupado con anterioridad o uno inferior en espera de vacantes.

En ningún caso el reingreso implicará incremento de plantilla y el tiempo de estas excedencias no se computará a efectos de antigüedad.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, rotación de turnos y recuperación de fiestas

Art. 42. En todo lo referente a jornada de trabajo se estará a lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima de Trabajo y demás disposiciones vigentes.

Art. 43. En cuanto al establecimiento de turnos de trabajo, así como al personal asignado a los mismos, se continuará con el régimen actualmente existente en cada Empresa.

Art. 44. La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año que represente aproximadamente la cuantía de las horas a recuperar.

Será fiesta recuperable el Sábado Santo.

En caso de diferencia positiva para el productor se abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal estará obligado a cumplir el horario que con este motivo se establezca.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 45. Como mejora de lo que actualmente dispone la Reglamentación Nacional de Trabajo, las Empresas concederán a sus trabajadores veintidós días de vacaciones, respetándose en todo caso los derechos adquiridos, así como los que puedan obtenerse durante la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO IV

Retribuciones y organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª RETRIBUCIONES

Art. 46. Con el carácter de retribuciones extrasalariales se establecen las asignaciones del Convenio, una de ellas denominada «fija» y la otra «por rendimiento normal», que se reflejan en los cuadros figurados como anexos números 1 y 2.

El salario real o percepción total estará integrado por el salario base, asignación fija y rendimiento normal, el cual será percibido por el trabajador cuando alcance un rendimiento o

actividad normal fijado de acuerdo con las normas «standard» en la materia.

En el caso de rendimiento inferior se perderá el derecho al percibo de la asignación por rendimiento normal.

Las Empresas que no tengan establecido sistema de medición o determinación de rendimientos deberán satisfacer en todo caso la total percepción figurada en el cuadro de retribuciones.

El personal que en la tabla de salarios tiene señalada su retribución por días percibirá los domingos y fiestas no recuperables el salario base más la asignación fija.

Art. 47. Las anteriores asignaciones y gratificaciones del Convenio no se computarán para el plus familiar ni tributarán por seguros sociales, cuota sindical, montepíos laborales, pero sí por seguro de accidentes, y se computarán para el cálculo de retribuciones de horas extraordinarias.

Art. 48. Las gratificaciones reglamentarias anuales de 18 de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de treinta días de salario real, cualquiera que sea la categoría profesional de obreros y empleados.

Art. 49. En los casos de enfermedad, las Empresas, a partir del día que comience la prestación del seguro de enfermedad, completarán a los trabajadores la diferencia hasta el 70 por 100 del salario real, siempre que la cifra que resulte no sea inferior a la que corresponde abonar al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En los casos de accidente, las Empresas deberán hacer efectivo a los trabajadores la diferencia existente entre lo que éstos perciban por la correspondiente prestación del Seguro Social y el salario real que les corresponda, mientras permanezcan en la plantilla de la Empresa.

En los casos de enfermedad profesional, se estará a lo que dispone la legislación correspondiente.

Los beneficios a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo se perderán en los supuestos de simulación o agravación voluntaria por parte del trabajador interesado.

En todo caso, las Empresas quedan facultadas para fiscalizar la realidad del accidente o enfermedad.

Art. 50. Las vacaciones se abonarán de acuerdo con el salario real correspondiente a cada categoría profesional.

Art. 51. En los supuestos taxativamente previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, el productor afectado recibirá durante su ausencia, y siempre dentro del margen que para éstas señalan las disposiciones vigentes, la misma remuneración efectiva que le habría correspondido percibir en tales días de haber estado presente en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo.

Art. 52. En aquellas secciones o departamentos en que por la índole de la labor a desarrollar el trabajo se lleve a cabo sobre pavimento mojado permanentemente, las Empresas se obligan a suministrar al personal empleado en las mismas, con carácter personal e intransferible, un par de botas de goma o zuecos de madera. Este calzado, a cuya conservación diligente queda obligado el trabajador respectivo, será renovado cuando su estado no sirva para cumplir la finalidad a que está destinado.

Igualmente, y para los que trabajen en las secciones o departamentos de fabricación y laboratorio, y con idéntico carácter al indicado en el párrafo anterior, las Empresas facilitarán dos buzos-mónos completos o batas de trabajo a cada uno de los operarios adscritos a los mismos. La duración de estas prendas estará condicionada en la forma que se expresa en el párrafo anterior. El desarrollo del contenido del presente artículo se llevará a cabo en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Las Empresas facilitarán a todos los trabajadores dos toallas normales cada año y jabón que sean necesarios.

Art. 53. En el presente Convenio se establecen dos nuevas categorías, necesarias hoy en la industria, Colorista y Conductor.

Art. 54. Se entiende por Colorista al que con conocimiento de colorimetría o composición de colores obtiene por mezclado de los colores oportunos contramuestras totalmente ajustadas a las tonalidades dadas por muestreo. Estas composiciones deberán tener una diferencia menor de media unidad NES y no ser metamórficas. Esta condición no será exigible al personal que actualmente ostenta la categoría de Colorista.

Art. 55. Se entiende por Conductor el que provisto de carnet de la clase correspondiente al vehículo que tiene en-

comendado mantiene el funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte, así como de la carga y descarga de la mercancía hasta el tope fijado por la legislación vigente.

Tendrá la consideración de Oficial de primera cuando posea capacidad suficiente para ejecutar como Mecánico aquellas reparaciones que no requieran elementos de taller y se halla en posesión del carnet de conducir de primera clase; en los demás casos, su categoría será la de Oficial de segunda.

SECCIÓN 2.ª ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 56. Son facultades de la Empresa:

1.ª La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2.ª La asignación del número de máquinas o de la tarea necesaria para el cumplimiento por el trabajador del rendimiento convenido.

3.ª La fijación de los índices de desperdicios y mermas y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

4.ª Podrán exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada.

5.ª La movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará nivel profesional (mando, Oficial y Peón) y se concederá el necesario período de adaptación.

6.ª La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.

7.ª Efectuar durante el período de realización del trabajo y con carácter provisional las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifa, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que facilitan el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trata. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

8.ª La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operativo, proceso de fabricación, cambio de materias, máquina o condiciones técnicas de las mismas.

9.ª El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresado a través de la representación sindical, en espera de la interpretación o informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución.

Art. 57. Son obligaciones de la Empresa:

1.ª Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar la organización del trabajo.

2.ª Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

3.ª Recabar, finalizando el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.

4.ª Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en el plazo de quince días, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes.

5.ª En los casos de disconformidad de los trabajadores y en el mismo plazo de quince días, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos y de salarios a la Delegación de Trabajo.

6.ª Exponer en los lugares de trabajo las normas para el cálculo del salario, de forma clara y sencilla, para que los trabajadores puedan normalmente comprenderlas.

SECCIÓN 3.ª FASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 58. Definiciones:

1.ª Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

2.ª Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio sin pérdida de vida profesional trabajando ocho horas diarias.

3.º Tiempo normal es el invertido por un trabajador en una determinada operación de actividad normal sin tiempo de recuperación.

4.º Cantidad de trabajo o actividad normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

5.º Cantidad de trabajo a actividad óptima es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

6.º Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario puede efectuar en una hora a actividad normal.

7.º Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora a actividad óptima.

8.º Tiempo máquina es el mínimo que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

Art. 59. El rendimiento normal y, por consiguiente, la producción normal es exigible y la Empresa podrá determinarlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como una dejación de este derecho.

Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 60. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración del trabajo.

Art. 61. Las Empresas que tengan establecido un sistema de primas o destajos podrán revisarlo cuando las percepciones excedan en un 40 por 100 de lo señalado en el presente Convenio para el rendimiento normal.

Art. 62. Teniendo en cuenta que las clasificaciones de puestos de trabajo indicadas en el anexo salarial son únicamente enunciativas, las Empresas podrán, en el caso que lo consideren oportuno, aplicar un sistema científico de valoración de puestos de trabajo.

CAPITULO V

Garantías a los cargos públicos y sindicales de carácter representativo

Art. 63. Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados o trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª PREMIOS

Art. 64. Con la exclusiva finalidad de estimular en los trabajadores su afán de superación, así como el de estar en posesión de cualidades sobresalientes, las Empresas establecerán los correspondientes premios, cuya concesión tendrá siempre, a todos los efectos, el carácter de graciable.

Art. 65. Podrán ser objeto de premio los trabajadores en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- Haber evitado un accidente o contribuido a reducir sus proporciones con grave riesgo de su vida o integridad física.
- Haber puesto de manifiesto una voluntad extraordinaria, muy por encima de la simple superación, en el cumplimiento del deber en defensa de los bienes o intereses de la Empresa o para paliar anomalías en el servicio.
- El llevar a cabo el trabajo con total entrega de facultades, llevando a subordinar al mismo su propia comodidad o interés particular, sin que nadie le obligue a ello ni exista contraprestación alguna.
- El haber alcanzado al servicio de una misma Empresa veinticinco o cuarenta años de servicio sin interrupción alguna,

ni aun por excedencia, y sin que haya incurrido en sanción, por la comisión de faltas, de cualquier clase.

e) El haber propuesto a la Empresa, con aceptación por parte de ésta, ideas o proyectos tendentes a mejorar la organización del trabajo y otros afines.

Art. 66. Los premios podrán consistir:

- Felicitación pública.
- Diploma honorífico.
- Recompensa en metálico.
- Aumento de las vacaciones, sin merma de sus emolumentos.
- Bolsas de viaje y becas de estudios para el galardonado y sus hijos.

Art. 67. Tanto el reconocimiento de los méritos como la concesión de las recompensas será potestad privativa de la respectiva Empresa. No obstante, los Jurados de Empresa o Enlaces sindicales, en su caso, podrán dirigirse a aquella en exposición razonada de las situaciones enumeradas en el artículo 64, sin que esta propuesta tenga efecto vinculante alguno.

SECCIÓN 2.ª DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 68. Las Empresas vendrán obligadas a insertar en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior, si ya no lo hubiesen hecho, los correspondientes cuadros de faltas en el trabajo que puedan cometer los trabajadores, así como las sanciones a las mismas aplicables.

Aquellas Empresas que por su censo laboral estén excluidas de la obligación de poseer Reglamento de Régimen Interior se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo y Reglamentación para el Trabajo de la Industria Química, entre tanto se confeccione su Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN 3.ª INVALIDACIÓN DE NOTAS DESFAVORABLES

Art. 69. Las notas desfavorables que por la comisión de cualquier clase de faltas figuren en los expedientes personales de los trabajadores serán invalidadas con arreglo a los plazos fijados en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 70. La invalidación se efectuará de oficio por la propia Empresa al finalizar el transcurso de los respectivos plazos y siempre y cuando que durante los mismos el trabajador no haya incurrido en nueva sanción, y se llevará a cabo mediante la inserción de la correspondiente contranota, en la que de modo claro y preciso se haga constar la fecha de la invalidación.

CAPITULO VII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 71. Las Empresas afectadas por el presente Convenio vendrán obligadas a confeccionar su propio Reglamento de Régimen Interior, en el que forzosamente deberán reflejarse las mejoras de todo orden en el mismo obtenidas, siempre y cuando que las mismas no figurasen ya de igual o parecida manera.

La Comisión Mixta del Convenio, una vez constituida, debe, en el plazo de dos meses, redactar un Reglamento de Régimen Interior que pueda servir como modelo para aquellas Empresas que no lo posean o para aquellas otras que deseen adherirse al mismo.

En el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior se atenderá de modo preferente a la dignificación de la pequeña Empresa.

CAPITULO VIII

Mejoras sociales de carácter formativo y cultural

Art. 72. Las personas afectadas por el presente Convenio llevarán a cabo una decidida actuación contra el analfabetismo de sus trabajadores, si lo hubiere.

Art. 73. Las Empresas quedan facultadas para organizar los correspondientes servicios culturales que tiendan a dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 74. La inasistencia a las clases de los trabajadores a quienes afectan lo dispuesto en el artículo 72 podrán ser sancionadas con multa, que en ningún caso podrá exceder del importe de un día de haber. En caso de reiteración en tales inasistencias, la Empresa pondrá el hecho en conocimiento del respectivo Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, según los

casos, quienes a su vez lo harán a la competente autoridad para que por la misma se adopten las medidas que procedan contra el contumaz.

Art. 75. En el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las Empresas por el mismo afectadas y que ya no lo hubieren hecho vendrán obligadas a calificar, de acuerdo con las normas legales en vigor, los puestos de trabajo que por la forma de desarrollarlos o por las sustancias objeto de manipulación merezcan la calificación de tóxicos, peligrosos o penosos, y adoptarán, tanto en las instalaciones como en el correspondiente proceso operatorio, aquellas medidas que tiendan a evitar toda clase de riesgo al trabajador.

Art. 76. Si existiese discrepancia sobre la calificación de cualquiera de los tipos de trabajo comprendidos en el artículo anterior, se elevará en consulta el caso correspondiente a la Escuela de Medicina Legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, acompañándose a la misma los correspondientes informes de la Empresa y el trabajador.

Art. 77. Como complemento a lo dispuesto en el artículo 75, las Empresas afectadas por el presente Convenio adquieren el compromiso de extremar al máximo las medidas de prevención reglamentarias, velando de modo especial por las periódicas revisiones.

CLAUSULA ESPECIAL

De acuerdo con lo señalado en la Ley, se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión que tienen en los costos, han de efectuar un alza a los precios de venta.

DISPOSICION FINAL

1.ª En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá como supletoria la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

2.ª Durante la vigencia del Convenio no podrá invocarse la aplicación de las normas estatales que, sin implicar mejora global de lo pactado, se opongan al mismo.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las industrias del grupo de colorantes

Categorías	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total	Categorías	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
<i>Técnicos titulados:</i>					<i>Botones:</i>				
Director	7.501,00	9.550,00	7.302,00	24.353,00	De 16 y 17 años	2.880,00	—	134,00	3.014,00
Subdirector	6.452,00	7.756,00	6.085,00	20.293,00	De 14 y 15 años	1.800,00	—	425,00	2.225,00
Técnico Jefe	4.680,00	6.690,00	4.867,00	16.237,00	Mujeres limpieza (por hora)	19,50	—	5,20	24,70
Técnico	4.680,00	4.818,00	4.070,00	13.568,00	<i>Empleados administrativos:</i>				
Perito	4.680,00	3.356,00	3.444,00	11.480,00	Jefe 1.ª	4.680,00	3.356,00	3.444,00	11.480,00
Ayudante Técnico	4.680,00	2.220,00	2.956,00	9.856,00	Jefe 2.ª	4.680,00	2.384,00	3.025,00	10.089,00
Maestro enseñanza	4.680,00	486,00	2.210,00	7.376,00	Oficial 1.ª	4.680,00	1.185,00	2.509,00	8.374,00
Practicante	4.680,00	486,00	2.210,00	7.376,00	Oficial 2.ª	4.680,00	842,00	2.362,00	7.884,00
<i>Técnicos no titulados:</i>					Auxiliar	4.680,00	—	1.485,00	6.145,00
Contra maestro	4.680,00	1.425,00	2.153,00	8.258,00	Aspirantes 18 y 19 años	4.680,00	—	—	4.680,00
Encargado	4.680,00	597,00	2.259,00	7.536,00	Aspirantes 16 y 17 años	2.880,00	—	134,00	3.014,00
Capataz	4.680,00	267,00	2.118,00	7.065,00	Aspirantes 14 y 15 años	1.800,00	—	425,00	2.225,00
Auxiliar laboratorio	4.680,00	—	1.976,00	6.656,00	<i>Obreros profesionales:</i>				
Maestro Enseñanza Elemental	4.680,00	—	1.464,00	6.144,00	Colorista	158,00	6,50	69,50	232,00
<i>Técnicos oficina:</i>					Oficial 1.ª	158,00	10,50	71,50	238,00
Delineante Proyectista	4.680,00	2.668,00	3.235,00	10.783,00	Oficial 2.ª	158,00	4,00	68,50	228,50
Delineante	4.680,00	1.410,00	2.806,00	8.896,00	Oficial 3.ª	158,00	—	60,00	218,00
Calcedor	4.680,00	1.167,00	2.503,00	8.350,00	Ayudante especialista	158,00	—	50,70	206,70
Auxiliar Técnico oficina	4.680,00	1.685,00	2.726,00	9.091,00	Peón Ayudante de fabricación	158,00	—	40,90	196,90
<i>Personal propaganda:</i>					Peón	158,00	—	35,40	191,40
Jefe	4.680,00	3.697,00	3.568,00	11.965,00	<i>Pinches:</i>				
Inspector	4.680,00	3.114,00	3.337,00	11.131,00	De 16 y 17 años	96,00	—	2,50	98,50
Delegado	4.680,00	2.463,00	3.060,00	10.203,00	De 14 y 15 años	60,00	—	19,00	79,00
Agente	4.680,00	1.685,00	2.726,00	9.091,00	<i>Personal femenino:</i>				
<i>Subalternos:</i>					Encargada de taller	158,00	—	6,50	162,50
Listero	4.680,00	—	1.315,00	5.915,00	Oficiala 1.ª	158,00	—	3,00	159,00
Sanitario no titulado	4.680,00	—	979,00	5.659,00	Oficiala 2.ª	158,00	—	—	158,00
Almacenero	4.680,00	144,00	2.064,00	6.888,00	Aprendiza primer año	60,00	—	4,10	64,10
Capataz de Peones	4.680,00	144,00	2.064,00	6.888,00	Aprendiza segundo año	60,00	—	23,80	83,80
Conserje	4.680,00	—	1.349,00	6.029,00	Aprendiza tercer año	96,00	—	7,40	103,40
Basculero	4.680,00	—	1.235,00	5.915,00	<i>Personal masculino:</i>				
Guarda jurado	4.680,00	—	1.235,00	5.915,00	Aprendiz 1.ª	60,00	—	14,00	74,00
Guarda ordinario	4.680,00	—	1.094,00	5.774,00	Aprendiz 2.ª	60,00	—	26,00	86,00
Ordenanza	4.680,00	—	930,00	5.610,00	Aprendiz 3.ª	66,00	—	14,30	110,30
Portero	4.680,00	—	1.094,00	5.774,00	Aprendiz 4.ª	96,00	7,30	44,20	147,50